

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5009.

### Artículo de oficio.

**Núm. 6247.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

*Orden público.*—Siendo varios los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia que todavía no han contestado la circular de este gobierno de 7 de noviembre último inserta en el Boletín oficial núm. 4995 acerca de los casinos, liceos etc. que existan en sus respectivos distritos: he acordado dirigirles este recuerdo, encargándoles evacuen desde luego dicho servicio sin necesidad de nuevo aviso. Palma 9 de diciembre de 1864.—Antonio de Candalija.

**Núm. 6248.**

*Orden público.*—Por Real orden de 10 de noviembre último, se dispone la busca y detención de los desertores extranjeros, cuyos nombres y señas se espresan á continuación, por no haberse presentado en la ciudad de Valencia en donde habían elegido para residir.

En su consecuencia encargo á los señores alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública, procedan á averiguar si residen en sus respectivos distritos y caso de ser habidos los detengan y remitan á mi disposición. Palma 10 de diciembre de 1864.—Antonio de Candalija.

*Señas de Eugenio Pedro Claverie.*

Edad 21 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara larga, color blanco.

*Señas de Juan Bautista Fonilland.*

Edad 22 años, estatura alta, pelo oas-

taño, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara oval, color sano.

**Núm. 6249.**

*Orden público.*—Por Real orden de 10 de noviembre último, se dispone la busca y detención del emigrado francés Mr. Amet Ruisay, cuyas señas se espresan á continuación, por no haberse presentado en la ciudad de Córdoba puesto que eligió para fijar su residencia.

En su consecuencia encargo á los señores alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública, procedan á averiguar si existe en sus respectivos distritos y en caso afirmativo lo capturen y remiten á mi disposición. Palma 10 de diciembre de 1864.—Antonio de Candalija.

**SEÑAS.**

Edad 44 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz delgada, barba poblada, cara regular, color sano.

**Núm. 6250.**

*Orden público.*—Por Real orden de 10 de noviembre último se dispone la busca y captura del desertor del ejército francés Juan Chardone, cuyas señas á continuación se espresan, por no haberse presentado en la ciudad de Zaragoza para cuyo punto le fué espedido pase.

En su consecuencia encargo á los señores alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública, procedan á averiguar si reside en sus respectivos distritos dicho desertor, y caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposición. Palma 10 de diciembre de 1864.—Antonio de Candalija.

**SEÑAS.**

Edad 21 años, estatura regular, pelo

castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara oval, color moreno.

**Núm. 6251.**

**CAPITANIA GENERAL.**

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Orden general del 7 de diciembre de 1864 en Palma.*

**E. M.—Número 117.**

El Excmo. Sr. Ministro de la guerra con fecha 25 del mes próximo pasado trasladada al E. S. Capitan General de estas Islas las dos Reales ordenes siguientes.

«Excmo. Señor.—El Sr. Presidente del consejo de ministros, me dice en comunicacion de 19 del actual lo que sigue: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente.» En vista de las razones que me ha espuesto el presidente de mi consejo de ministros, de acuerdo con el propio consejo, vengo en decretar lo siguiente. Artículo 1.º se abre una suscripcion nacional para socorrer proporcionalmente con sus productos á cuantos hayan quedado reducidos á la indigencia por efecto de las inundaciones que han devastado en el presente mes algunas comarcas de las provincias de Valencia. Artículo 2.º. Por los respectivos ministerios se me propondrán con urgencia, y á las cortes en su caso, las resoluciones que se consideren necesarias y de pronta realizacion para reparar en cuanto sea dable la riqueza rustica, urbana y pecuaria destruida por las mencionadas inundaciones. Art. 3.º el presidente de mi consejo de ministros, me propondrá igualmente los medios, de poner con toda brevedad en ejecucion lo preceptuado en los articulos anteriores. Dado en palacio á 19 de noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros.—Ramon Maria Narvaez.—De Real orden lo comunico á V. E. para que por el ministerio de su digno cargo se disponga lo que sea oportuno, á fin de que tenga cum-

plimiento la voluntad de S. M.—Lo trasladado á V. E. tambien de Real orden, á fin de que promueva dicha suscripcion entre sus subordinados, publicando en los *Boletines oficiales* la relacion por corporaciones de los que contribuyan á tan benéfico propósito, y las cantidades que se recauden dispondrá se entreguen á la persona que se comisione por el gobierno para percibir las de las demas clases de la sociedad; dando V. E. conocimiento á este ministerio de la suma total que produjesen las espresadas suscripciones.

Excmo. Sr.—El presidente del consejo de ministros dice al Sr. Ministro de la guerra en comunicacion de 21 del actual lo que sigue.—S. M. la Reina (G. D. Q.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente.—En vista de las razones que me ha espuesto el presidente de mi consejo de ministros, y á fin de llevar á efecto lo acordado en el art. 1.º de mi Real decreto de 19 del presente mes, relativo á la suscripcion nacional para reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Los empleados de los diferentes ministerios, que quieran contribuir á la citada suscripcion, entregaran sus donativos en las ordenaciones generales de pagos de sus respectivos departamentos. Art. 2.º Los empleados de las capitales de provincia, la de Madrid inclusive, lo efectuará en las Tesorerías correspondientes. Art. 3.º El Gobernador de Madrid y los de las demas provincias señalarán segun las localidades, los puntos en donde hayan de recibirse los donativos de las demas clases de la sociedad. Art. 4.º Las ordenaciones generales de pagos de los ministerios de las tesorerías de las provincias y los que se encarguen de recibir todos estos donativos, entregaran las cantidades, recaudadas en el termino mas breve posible, en la caja general de depositos, en las sucursales de la misma en las provincias ó en los puntos que les señalen los gobernadores. Art. 5.º Por el ministerio de la gobernacion se comunicarán á estos las ordenes oportunas para que la suscripcion se estienda y llegue á la importancia del fin elevado que se propone al-

canzar. Art. 6.º Las relaciones de las cantidades recaudadas se publicarán en la Gaceta de Madrid en los Boletines oficiales de las provincias y en todos los periodicos que quieran insertarlas.—Dado en Palacio á 21 de noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros.—Ramon Maria Narvaez.

El Excmo. Sr. Capitan General á la vez que se ha servido disponer se inserte en la orden general de este dia para la debida publicidad, se ha servido tambien determinar que las cantidades que con tal motivo se recauden en cada cuerpo se entreguen por los respectivos habilitados en la tesoreria de esta provincia y que se pasen á esta capitania general relaciones nominales de los que contribuyan á tan filantropico objeto.—P. I. D. El coronel del cuerpo gefe de E. M.—El 2.º gefe, Alejandro Segundo.

**Núm. 6252.**

Orden general del 9 de diciembre de 1864 en Palma.

E. M.—Número 118.

Las raciones que los cuerpos y clases militares de este distrito deseen beneficiar en el presente mes, se abonarán por la administracion militar á los precios siguientes:

Factorias.	Rs.	cénts.	Rs.	cénts.	Rs.	cénts.
Palma.	70	2	88	7	59	
Mahon.	71	2	99	12	65	
Ibiza.	72	2	31	6	64	

Lo que de orden del E. S. Capitan general de este distrito se publica en la general de este dia para el debido conocimiento.—P. I. del coronel del cuerpo gefe de E. M.—El 2.º gefe.—Alejandro Segundo.

**Núm. 6253.**

**CONTADURÍA**

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

En la disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, se previene con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, se pasen revistas periódicas de presente que aseguren la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

Para el cumplimiento de esta disposicion se han dictado en Real orden de 22 de agosto del referido año varias prevencciones, siendo una de ellas que la espresada revista se verifique anualmente en 1.º de enero y en 4.º de julio debiendo presentar los interesados los documentos de que hace mérito la 6.ª de dichas prescripciones insertas en el Boletin oficial de esta provincia número 3353. En cuya virtud hago presente á todos los individuos de las clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesoreria de hacienda pública de esta provincia que la revista del primer semestre del año próximo tendrá lugar desde 1.º al 10 de enero, debiendo presentar en esta contaduría con los documen-

tos que acreditan su derecho pasivo un certificado del alcalde constitucional ó de barrio que justifiquen se hallen empadronados en el punto de la vecindad, desde las diez hasta la una de la mañana y dia 10 del indicado mes en que cesará la mencionada revista escluyéndose los feriados en que no hay oficina. Los imposibilitados físicamente de verificarlo deberán pasarme el oportuno aviso. Los individuos que residan en pueblos de la provincia deberán personarse ante los alcaldes de los mismos con los documentos mencionados, todo con arreglo á las prescripciones insertas en el referido Boletin.

Por circular de la junta de clases pasivas de 28 de junio de 1859, quedan relevados de la indicada presentacion á los contadores de hacienda pública los individuos de la espresada clase, investidos del caracter de senadores, diputados y jefes de administracion, debiendo en su lugar justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á dichos contadores. Palma 9 de diciembre de 1864.—Eduardo Infante.

**Núm. 6254.**

**AUDIENCIA TERRITORIAL**

de Mallorca.

Número sesenta y cuatro.—En la ciudad de Palma de Mallorca á diez y nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro En el pleito juicio de terceria de dominio interpuesta por Juan Coll y Salas en el concepto de curador de Damian Garau y Contestí, en los autos ejecutivos promovidos por Miguel Mut contra D. Antonio Mesquida de Formiguera como curador de la herencia de Damian Garau y Ferretjans, en el cual ha venido á formar parte el Gobernador civil de la provincia como presidente de la junta de fondos consignados acreedor ejecutante contra el citado curador de Damian Garau y Ferretjans, y los hermanos de este Miguel, don Jaime y Clemente juntamente con el repetido curador á virtud de una demanda deducida por el antedicho Juan Coll y Salas sobre declaracion de cierto vínculo á que es perteneciente la finca objeto de la presente terceria: Que pendé ante Nos en sala primera de esta Audiencia Territorial en grado de apelacion de la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia del distrito de la Lonja en veinte y cinco de abril último, por la que se absuelve á Miguel Mut en concepto que usa, al Gobernador de esta provincia y á D. Antonio Mesquida y Formiguera en el que respectivamente usan, á Apolonia Vidal, á D. Jaime Garau presbítero y á Clemente Garau de la demanda de terceria de dominio interpuesta por parte Juan Coll y Salas como curador del menor Damian Garau y Contestí, en cuyo concepto se le condena en las costas.

Vistos los méritos del proceso, siendo ponente el Sr. D. Rafael Gonzalo Muñoz.

Resultando que Bartolomé Ramis y Mut en su último y válido testamento ordenado en veinte de junio de mil setecientos setenta y tres, efectivo por su muerte ocurrida en ocho de mayo de mil setecientos ochenta y seis, instituyó heredera universal á su hija Magdalena Ramis y Vicens á sus libres voluntades, con la obligacion pero de haber de disponer de los bienes y herencia del testador á favor del hijo varon que fuera de su mayor gusto y agrado, y en falta de varones á favor de la hembra que mejor le pareciese; y para el

caso de que la referida Magdalena muriese sin disposicion alguna, ó con ella pero sin haber hecho dicha espresion de heredero, nombró por tal al hijo suyo varon mayor, y si este heredero suyo no fuese ó lo fuese y muriese en cualquier tiempo sin infantes legítimos y naturales, le sustituyó al hijo segundo varon de dicha su hija, y á falta de este al tercero y asi sucesivamente en los demás hijos varones de su precitada hija, de mayor á menor, uno despues del otro hasta el último de ellos; y si este heredero suyo no fuese, ó lo fuese, y muriese en cualquiera tiempo sin infantes legítimos y naturales, le sustituyó la hija primogénita de la repetida su hija, y á esta en igualdad de caso la segunda, y asi sucesivamente una despues de la otra de mayor á menor hasta la última de ellas, á quien facultó para disponer de los bienes á sus libres voluntades. Y esplicando su voluntad ordenó, que cualquiera fuese el poseedor de sus bienes tuviese la misma facultad que de antes tenia concedida á su hija la repetida Magdalena, de manera que el poseedor debería siempre disponer de dichos bienes, en el caso de tener varones á favor de aquel hijo suyo varon que mejor le pareciese, y en falta de varones á favor de la hija que fuera mas de su agrado, y muriendo sin disposicion ó con ella, pero sin haber hecho el susodicho poseedor la mencionada espresion de heredero, quiso sucediesen en dichos casos y en cualquiera de ellos, sus infantes del mismo modo, forma, orden y sucesion que tenia dispuestos en orden á los hijos de la susodicha Magdalena su hija; prohibiendo á dichos poseedores la enagenacion de sus bienes por querer conservarles inmunes en favor de su familia.

Resultando que la Magdalena Ramis y Vicens en el testamento que ordenó en cuatro de agosto de mil setecientos noventa y uno, que tuvo efecto por su muerte ocurrida en diez de los mismos mes y año, instituyó heredera universal á su hija primogénita Magdalena Ferretjans, y para el caso no acontecido de fallecer sin infantes, la sustituyó su otra hija Francisca Ferretjans á sus libres voluntades.

Resultando que la Magdalena Ferretjans y Ramis en la disposicion testamentaria que otorgó en once de abril de mil ochocientos doce, efectiva por su muerte acontecida el mismo dia, nombró herederos universales á sus cuatro hijos Damian, Miguel, Jaime y Clemente Garau y Ferretjans designando á cada uno de ellos la porcion de bienes que tuvo por conveniente.

Resultando que Damian Garau y Ferretjans hijo primogénito de la Magdalena Ferretjans y Ramis, falleció sin testamento en quince de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, habiéndole premuerto su hijo tambien primogénito, padre del actual demandante Damian Garau y Contestí.

Resultando que promovido juicio ejecutivo por Miguel Mut contra el curador de la herencia de Damian Garau y Ferretjans, y puesta á subasta por consecuencia del mismo una casa y corral situada en la calle del Borne de la villa de Llummayor, se presentó Juan Coll y Salas en el concepto de antes indicado, deduciendo demanda de terceria de dominio, y fundado en que la mencionada casa y corral formaba parte del vínculo ordenado por Bartolomé Ramis y Mut cuarto abuelo del menor Damian Garau y Contestí á quien representaba; que segun el llamamiento del fundador, la sucesion del citado vínculo se habia diferido á favor de Damian Garau y Ferretjans, por ser el hijo primogénito de la poseedora Magdalena Ferret-

jans que falleció sin hacer la designacion de heredero ordenada por el referido fundador; que por el fallecimiento del antedicho Damian Garau y Ferretjans ocurrido en el año mil ochocientos cincuenta y nueve, la mitad de los bienes vinculados correspondian al menor Damian Garau y Contestí como inmediato sucesor; por la premoriencia de su padre, al insinuado vínculo; y en que la referida mitad debía ser cubierta con bienes de los existentes y con preferencia á cualesquiera créditos que gravitasen sobre la referida herencia vinculada; suplicó que se declarase que la casa y corral que se estaba subastando pertenecia al menor su representado, á quien debía ser entregada al tenor del fideicomiso ordenado por Bartolomé Ramis y Mut en pago á cuenta de la mitad que le correspondia en virtud de las leyes devinculadoras.

Resultando que el mismo curador Juan Coll y Salas propuso demanda en otro expediente, que se acumuló despues al presente, contra el curador de la herencia de Damian Garau y Ferretjans y sus hermanos Miguel, D. Jaime y Clemente; y apoyandose en los hechos y consideraciones de derecho espuestos en la de terceria; solicitó que se declarase á favor del menor Damian Garau, el fideicomiso ordenado por el repetido Bartolomé Ramis, y en su consecuencia se mandase que al tenor de las leyes desvinculadoras se le hiciese entrega de la mitad de los bienes vinculados con los frutos producidos y debidos producir desde el dia del fallecimiento de Damian Garau y Ferretjans, previas las liquidaciones y cuentas necesarias.

Resultando que el ejecutante Miguel Mut impugnó la demanda de terceria, alegando que la clausula de institucion del testamento de Bartolomé Ramis no ofrecia un fideicomiso progresivo que hubiese debido bajar hasta el actual demandante Damian Garau y Contestí, porque los hijos de Magdalena Ferretjans y Ramis como puestos en simple condicion no tenían llamamiento, y menos por consiguiente podian tenerlo los descendientes de estos hijos: que si dicha Magdalena Ferretjans hubiese tenido obligacion de dejar los bienes á un hijo varon, ninguno de los cuatro que la sobrevivieron, pudiera impugnar el testamento en que los nombró herederos, y tampoco por lo mismo los descendientes de dichos herederos: que la accion deducida habia prescrito en los cincuenta y un años que habian transcurrido desde la muerte de la precitada Magdalena; y que no quedaba justificado que las casas y corral de que se trata hubiesen pertenecido al fundador del supuesto vínculo; y pidió ser absuelto de la mencionada demanda con imposicion de costas al actor.

Resultando que el Gobernador civil de esta Provincia á quien se dió comunicacion de los autos, se adhirió á lo espuesto y solicitado por el ejecutante Mut.

Resultando que D. Antonio Mesquida al evacuar el traslado con emplazamiento que se le confirió de ambas demandas, manifestó que no queria entrometerse en la cuestion y se referia á la verdadera resultancia de los autos; y que los demás demandados se han constituido en rebeldía haciéndoles las notificaciones en estrados.

Resultando que en los escritos de réplica y réplica insistieron las partes en sus respectivas pretensiones y pedidos; y admitido el pleito á prueba produjo el demandante la que estimó á sus derechos conducente.

Considerando que Bartolomé Ramis y Mut en su testamento de veinte de junio de mil setecientos setenta y tres, efectivo por su muerte ocurrida en ocho de mayo de

mil setecientos ochenta y seis, fundó un fideicomiso electicio, llamando para el caso de que el poseedor de sus bienes falleciese sin disposicion, ó con ella, pero sin hacer designacion de sucesor, al primogénito de los hijos varones, y en deficiencia de estos á la primogénita de las hijas que dejase el mismo poseedor.

Considerando que el citado fideicomiso por la circunstancia de no haber llegado á entrar en la sucesion del mismo la última hija de la fiduciaria, única á quien el fundador concedió libertad de bienes, ha debido tener progreso en la línea de sus restantes descendientes, por quedar ordenado de un modo espreso y terminante en su disposicion testamentaria, que cualquiera fuese el poseedor de la herencia hubiese de instituir á un hijo varon y en falta de estos á una hija, y no verificandolo entenderse llamado el primogénito de uno ú otro sexo segun los casos.

Considerando que la nieta del fundador Magdalena Ferretjans y Ramis heredera universal de la fiduciaria Magdalena Ramis y Viceps, en su último y valido testamento ordenado y efectivo en once de abril de mil ochocientos doce, dejó de hacer la designacion de sucesor en el modo y forma que por el fundador quedaba prevenida, y por consiguiente vino el caso de deferirse el integro vínculo á Damian Garau y Ferretjans hijo primogénito de la mencionada testadora.

Considerando que por el fallecimiento de este sin testamento, ocurrido en quince de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, y por la premoriencia de su hijo primogénito Miguel Garau y Tomás, ha venido á sucederle, segun los llamamientos del fundador, su nieto Damian Garau y Contestí hijo del citado Miguel en la mitad que las leyes desvinculadoras reservan para los inmediatos sucesores.

Considerando que el hecho de haber ó no impugnado Damian Garau y Ferretjans la disposicion testamentaria de su madre Magdalena Ferretjans, no priva al menor Damian Garau y Contestí de los derechos que le especian sobre el precitado vínculo, porque es inconcuso el principio en materia vincular, que no se sucede al último poseedor, sino al fundador, por derecho hereditario.

Considerando que la casa y corral á que la demanda se contrae, forma parte de los bienes comprendidos en el vínculo dispuesto por Bartolomé Ramis y Mut, y por consiguiente está sujeta al cubrimiento de la mitad del mismo vínculo, que corresponde, segun se ha dicho, al menor Damian Garau y Contestí.

Considerando por último que no procede la escepcion de prescripcion invocada por los ejecutantes porque desde el quince de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve en que nació la accion utilizada en este pleito hasta la interposicion de la demanda en seis de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, no ha transcurrido ni podido transcurrir en razon de la menor edad del demandante, el término que la ley señala para la estincion de las acciones de la clase de las de que se trata.

Vistas las leyes quinta título diez y siete libro diez de la novísima recopilacion, septima título cuarto partida sesta, y quinta título treinta y tres partida septima, y los artículos segundo y quinto de la de once de octubre de mil ochocientos veinte restablecida por el Real decreto de treinta de agosto de mil ochocientos treinta y seis.

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y declaramos que la casa y corral objeto de la presente tercería pertenece al menor Damian Garau y Contestí como sucesor á la mitad del

fideicomiso ordenado por su cuarto abuelo Bartolomé Ramis y Mut, y en su consecuencia mandamos, que en cubrimiento de la referida mitad se entregue dicha casa y corral al curador del precitado menor, sin perjuicio del derecho de los ejecutantes para repelir contra quien haya lugar lo que acaso exceda el valor de la insinuada casa á la mitad del citado integro vínculo, el cual podrán utilizar en el modo y forma que estimen conveniente. Mandamos igualmente que además de notificarse esta sententia en los estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, se publique en el Boletín Oficial de la provincia. Declaramos asimismo que en la sustanciacion se han observado los trámites sobre términos conforme á la antedicha ley. Y por esta nuestra sententia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos y firmamos.—Antonio Alvaro Campaner.—Nicolás Campuzano.—Rafael Gonzalo Muñoz.—Antonio Sanchis.—Pablo Marroquin.

Es copia literal de la sententia transcrita, cuya copia libro á fin de poderse publicar la misma sententia en el Boletín Oficial de esta provincia, de que certifico.—Palma veinte y tres de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—José María Vich y Aloy.

## Núm. 6255.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA  
AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid del dia 19 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del registro de la propiedad.—Seccion 4.ª—Notariado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa direccion general acerca de la inteligencia de varios artículos de la ley del notariado de 28 de mayo de 1862, y del reglamento general dictado para su cumplimiento, como tambien del expediente instruido á instancia de varios propietarios de escribanías numerarias de esta corte sobre el mismo asunto; y en su vista, oido el consejo de estado y de conformidad en lo principal con su dictámen, salvo siempre en su caso el derecho de indemnizacion á que se refieren las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de dicha ley, S. M. se ha dignado resolver:

1.ª Que los aspirantes al notariado que con anterioridad á la promulgacion de la citada ley de 28 de mayo de 1862 hubieren solicitado notaría, cediendo otro oficio de la fe pública extrajudicial completa en favor del estado, podrán pedir y obtener título de notario para punto distinto de aquel en que radique el oficio cuya propiedad renuncien, observándose lo que para esto se hallaba establecido por las disposiciones y jurisprudencia anteriores á dicha ley.

2.ª Que para hacer uso del derecho que se concede en la disposicion anterior, será necesario que el oficio cedido radique en poblacion de la misma ó superior categoria que aquella para donde se solicitar, conforme á la clasificacion que para las traslaciones establece el art. 124 del

reglamento del notariado; ó que se cedan al estado dos ó mas oficios.

3.ª Que tambien deberá constar, en el caso de la disposicion 1.ª, la necesidad ó conveniencia de la provision del oficio que se solicite, á juicio del gobierno, oyendo sobre ello á la Sala de gobierno de la audiencia respectiva; y cuando se lleve á efecto el arreglo de las demarcaciones notariales, fijándose el número de notarios que ha de haber en cada distrito, no podrá concederse notaria sino en el caso de haber vacante.

4.ª Que lo establecido en la disposicion que precede se observará tambien cuando los dueños de oficios enajenados, haciendo uso del derecho que les concede la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley del notariado, renuncien á la indemnizacion, solicitando notaría para sí ó para otra persona en el mismo pueblo ó distrito en que hubiere radicado lo que ceden á favor del estado.

5.ª Que los propietarios de oficios enajenados que comprendan pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, solo podrán hacer uso del derecho que les concede dicha disposicion 6.ª de las transitorias solicitando notaría en el mismo distrito ó partido judicial á que corresponda el punto que la Real cédula de egresion señale como residencia del notario, siempre bajo el supuesto de que resulte la necesidad ó conveniencia de la provision, ó que haya vacante en el partido judicial luego que se fije el número de notarios que ha de haber en cada demarcacion.

6.ª Que cuando llegue el caso de reducirse el número de notarios al que debe fijarse por reglamento los comprendidos en la disposicion que precede, solo tendrán derecho á ejercer en la demarcacion ó partido judicial á que pertenezca el punto que su cédula de propiedad le señale para residencia; pero mientras tanto podrán verificarlo en todos los puntos determinados en la misma á no ser que al expedirles la Real cédula de ejercicio se disponga otra cosa, conforme al art. 8.ª del apéndice al reglamento del notariado.

7.ª Que los propietarios de oficios enajenados ó sus representantes que hagan uso del derecho que les concede la disposicion 6.ª de las transitorias de la ley del notariado, y los comprendidos en la primera de esta Real orden, solo podrán obtener título de notario; pero si el que renuncian á favor del estado daba derecho al ejercicio de la fe pública judicial y extrajudicial, podrán nombrar sustituto que desempeñe las actuaciones judiciales, ó solicitar se les autorice para servir en comision una escribanía del juzgado de primera instancia, quedando sujetos á lo que para cada caso ordenan la disposicion 8.ª de las transitorias de la ley, y los artículos 2.ª y 3.ª del apéndice al reglamento del notariado.

8.ª Que los nombrados por los propietarios á quienes se refiere la disposicion 7.ª transitoria de dicha ley, que ántes de la publicacion de la misma hubieren incoado sus expedientes, podrán obtener desde luego Real cédula que les autorice para ejercer sus oficios en los dos conceptos que abrazaren, y desempeñarán en tal caso ámbas funciones de la fe pública judicial y extrajudicial hasta que por quedar vacantes sean reincorporados al estado en la forma correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1864.—Arrazola.

Sr. Director general interino del registro de la propiedad.

Y la Sala de gobierno de esta audiencia ha acordado su cumplimiento y que se

publiche por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 26 de noviembre de 1864.—Juan del Pueyo.

## Núm. 6256.

Quien quiere hacer postura á una casa sita en esta ciudad calle de los Olmos, manzana ciento cuarenta antigua y ahora ciento cuarenta y cuatro, número sesenta y cuatro, propiedad de D. José Perelló marido de D.ª Juana Ana Balaguer, ambos de esta vecindad, justipreciada en tres mil y quinientas libras mallorquinas, que de orden del Sr. D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido se saca á pública subasta por termino de veinte dias para con su valor hacer pago á varios acreedores de sus créditos é intereses que les están debiendo dichos consortes y de las costas causadas y que se causaren, acuda á los estrados de este juzgado el dia treinta y uno de los corrientes á las doce de la mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V.ª B.ª—Larriba.

## Núm. 6257.

### SINDICATO DE RIEGOS

DE LA HUERTA DE PALMA.

Disposiciones que deberán observarse en el acto en la votacion para la eleccion de tres Síndicos, en virtud de lo que dispone el art. 4.º del reglamento de 19 de octubre de 1848, y demas Reales órdenes y resoluciones.

1.ª Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana del domingo 18 de los corrientes, y terminarán á las dos de la tarde del mismo dia.

2.ª La eleccion será presidida por el M. I. Sr. Gobernador de esta provincia, si concurriere, y si nó, por el director del Sindicato.

3.ª La mesa deberá quedar constituida á las diez de la mañana, y para su constitucion se asociarán al Presidente dos electores nombrados por él mismo de entre los presentes.

4.ª Los electores que concurran á la primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio y quedarán nombrados secretarios escrutadores, los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el Presidente constituirán definitivamente la mesa.

5.ª Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En el caso de empate decidirá la suerte.

6.ª Constituida la mesa, principiará la votacion que durará hasta las dos de la tarde. La eleccion será secreta, y la votacion por cédulas cerradas que podrán llevar escritas los electores, ó escribir en el

acto, entregándolas al presidente. Este las introducirá en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y vecindad, comprobado con el censo electoral, se anotará en una lista numerada.

7.ª Los electores ausentes podrán hacerse representar, como electores, por otro interesado en los riegos, pero no serán elegibles para cargo ninguno.

8.ª Dadas las dos de la tarde el Presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las cédulas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista y de su resultado se estenderá el acta correspondiente. Esta acta y su copia certificada han de firmarse por el Presidente y los cuatro secretarios escrutadores, y estar entendidas con sujeción á los modelos designados en la ley de ayuntamientos.

9.ª La lista numerica de los votantes con el resultado de votos obtenidos por los candidatos, también ha de estar firmada por el Presidente y los secretarios escrutadores.

10.ª Cuando las cédulas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

11.ª Terminado el escrutinio, y anunciado su resultado á los electores, se quemarán á presencia del público las cédulas, quedando así concluido el acto en un solo día.

12.ª A las nueve de la mañana del día siguiente, se fijará en la parte exterior de la secretaria del Sindicato, una copia de la lista numérica, firmada por el director.

13.ª El Presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presentáren; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

14.ª El acta original se unirá al expediente, y su copia certificada se remitirá al Sr. Gobernador de la provincia para su correspondiente aprobacion. También se acompañará copia de la lista numérica.

15.ª Quedarán elegidos Síndicos los tres candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos. Palma 7 de diciembre de 1864.—El director.—Tomás Despuig.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REGLAMENTO

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA.

(Continuacion.)

Art. 4.º Los alumnos que teniendo el grado de Bachiller en Artes hubieran estudiado complemento de Algebra, Geometria y Trigonometria analítica de dos y tres dimensiones y Fisica experimental, y tuviesen conocimiento del dibujo de figura y de lineacion, podrán matricularse en la escuela de Arquitectura para asistir á las clases de dibujo preparatorio.

Art. 5.º El curso de la escuela superior principiará el 1.º de octubre y concluirá el 30 de mayo. La asistencia será diaria, excepto en los casos que señala el reglamento general de instruccion pública para las Universidades é Institutos; y la permanencia de los alumnos en la Escuela será de siete horas, distribuidas del modo que determinen los programas.

Los últimos 15 días del mes de setiem-

bre se dedicarán á los exámenes de admision.

Los 15 primeros del mes de junio á los exámenes de fin de curso.

## TITULO II.

### Del personal de la escuela.

Art. 6.º Habrá en la escuela superior de arquitectura un director dotado con el sueldo anual de 30,000 reales, y un vicedirector, que lo será uno de los profesores de número mas antiguos, nombrado por el gobierno á propuesta del director.

Art. 7.º Habrá seis profesores de número, dos profesores supernumerarios, todos de la clase de arquitectos, y dos ayudantes, un inspector, un auxiliar de secretaria, un escribiente, un conserje, un portero y dos mozos.

Art. 8.º Los profesores de número tendrán los cargos siguientes:

Uno de aplicaciones de mecánica.

Uno de estereotomia.

Uno de aplicacion de materiales á la decoracion y á la construccion.

Uno de teoria general del arte, invencion, distribucion y decoracion de edificios.

Uno de arquitectura legal, administracion y economía de las obras.

Uno de aplicaciones gráficas de la teoría del arte.

Art. 9.º Los profesores supernumerarios auxiliarán las enseñanzas y suplirán las ausencias y enfermedades de los de número segun disponga el director.

Tanto los supernumerarios como los ayudantes auxiliarán diariamente las clases de dibujo á las inmediatas órdenes del profesor de aplicaciones gráficas de la teoría, cuidando el director de asignar á cada uno una de ellas especialmente.

Art. 10. Los profesores de la escuela, reunidos y presididos por el director formarán una Junta cuyas atribuciones se marcan en el título IV.

Art. 11. Uno de los profesores, á eleccion de la junta desempeñará el cargo de depositario ó habilitado.

Art. 12. Otro profesor, propuesto en terna por el director y nombrado por el rector, ejercerá las funciones de secretario, y gozará por este concepto de la gratificación de 2.000 rs. sobre su sueldo de Profesor.

## TITULO III.

### Obligaciones y facultades del Director, Profesores y dependientes.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### DEL DIRECTOR.

Art. 13. Será cargo del director:

1.º Cuidar de la exacta observancia de este reglamento.

2.º Convocar y presidir las juntas de Profesores de que habla el artículo 38, y elevar al gobierno con su dictámen los acuerdos de la misma que juzgue conveniente por conducto del Rector.

3.º Dar conocimiento á la junta de profesores, ó á estos en particular segun los casos, de las disposiciones que se les comuniquen por el gobierno ó por la direccion general de instruccion pública.

4.º Distribuir las horas de las enseñanzas, y designar los turnos con que los profesores supernumerarios y ayudantes deben asistir á las clases de dibujo.

5.º Dictar las órdenes que crea conducentes á la conservacion del orden y disciplina de la escuela.

6.º Amonestar á los profesores y suspenderlos provisionalmente dando parte al rector, para que reuniendo el consejo universitario, conozca del hecho que haya motivado esta medida.

7.º Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oido el parecer del catedrático.

8.º Suspender á los dependientes que no sean de su nombramiento, dando cuenta á la superioridad, y suspender y separar á los que lo sean.

9.º Imponer las penas á que se hayan hecho acreedores los alumnos, ya por si mismo, ya á propuesta de los profesores.

10. Dirigir al gobierno por los conductos establecidos las comunicaciones que estime oportunas para la continúa mejora de la enseñanza y régimen de la escuela.

11. Presidir todos los exámenes que se verifiquen en la escuela, así de entrada como de fin de curso y de carrera, pudiendo sin embargo delegar esta facultad en el vicedirector cuando asi convenga ó sea necesario.

12. Asistir siempre que lo tenga por conveniente á las cátedras y enseñanzas para inspeccionar el exacto cumplimiento de los programas, haciendo á los profesores las prevenciones que estime oportunas.

13. Intervenir todas las cuentas de gastos de la escuela, estampando en ellas su V.º B.º cuando las hallare conformes.

14. El director tendrá el tratamiento de señoría en las solemnidades, actos públicos y comunicaciones oficiales, y llevará la medalla de oro esmaltada con cordón tejido de seda azul turquí y rosa con hilillo de oro, y baston con puño de oro y cordón de los mismos colores de los de la medalla.

Art. 14. En los casos urgentes de disciplina escolar y otros análogos que requieran una medida pronta y eficaz, el director podrá entenderse directamente con el gobierno, dando parte de sus actos al rector de la universidad. Lo mismo podrá verificar siempre que tenga que consultar cualquier punto facultativo de la profesion.

#### CAPITULO II.

##### Del vicedirector.

Art. 15. Será de cargo del vicedirector reemplazar al director en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, reuniendo entonces todas sus atribuciones.

#### CAPITULO III.

##### De los profesores.

Art. 16. Las obligaciones de los profesores serán:

1.ª Asistir con esmero y puntualidad á sus respectivas clases, y dirigirlas con arreglo á los programas aprobados para ellas por el gobierno.

2.ª Ocuparse continuamente en la mejora de sus enseñanzas, á cuyo objeto pondrán al final de cada curso las modificaciones convenientes en los programas de sus asignaturas, acompañando si fuese necesario una sucinta Memoria en que se expresen los motivos que han tenido para proponerlas.

3.ª Imponer á los alumnos los castigos á que se hayan hecho acreedores, dando parte al director.

4.ª Auxiliar al director en cuanto tenga relacion con el mejor régimen y disciplina de la escuela, ejecutando las órdenes que dictare encaminadas á este fin.

Art. 17. De cada tres plazas vacantes de los profesores de número se proveerán, una por oposicion y dos por con-

curso, á propuesto en terna del real consejo de Instruccion pública, entre los profesores supernumerarios de la misma escuela, y los que habiendo sido pensionados en el extranjero por oposicion hayan llenado todos los requisitos del reglamento y merecido la aprobacion de sus trabajos.

Art. 18. Las vacantes de los profesores supernumerarios se proveerán por oposicion cuando no hubiere pensionados con los requisitos dichos en el artículo anterior que las solicitaren.

Un reglamento especial determinará las circunstancias que además de su título deberán tener los aspirantes, y la clase de ejercicios á que deberán someterse cuando haya oposicion.

Art. 19. Cada profesor dará diariamente un parte de todas las ocurrencias que haya habido en la cátedra puesta á su cuidado. Estos partes se formarán con arreglo al formulario núm. 2.

Art. 20. Cuando se cuente con los medios necesarios para ello, se planteará un taller de construccion de modelos, montes y manipulacion de materiales, el cual será dirigido por los profesores de mecánica, estereotomia y prácticas de las construccion.

Art. 21. El profesor que compusiere algun tratado útil para la enseñanza de la escuela será propuesto por el director al gobierno para un premio proporcionado á la importancia de la obra, siempre que esta sea declarada libro de texto por el consejo de instruccion pública.

Art. 22. Se dará á los profesores numerarios en las comunicaciones oficiales el tratamiento de señoría, y usarán para la cátedra y demas actos públicos y académicos una medalla de oro pendiente del cuello con un cordón de seda de color azul turquí y rosa.

## CAPITULO IV.

### DEL DEPOSITARIO.

Art. 23. Las obligaciones del depositario serán:

1.ª Cobrar los libramientos que se expidan con destino al pago de haberes personales, así como para los gastos de la escuela.

2.ª Formalizar las nóminas para el pago de los sueldos y haberes de los empleados en la misma.

3.ª Abonar las cantidades giradas por el director contra los fondos de la escuela.

4.ª Formar los presupuestos y cuentas mensuales de ingresos y gastos.

5.ª Llevar un libro de caja, en el que anotará los ingresos y gastos por un sistema sencillo de cargo y data.

## CAPITULO V.

### Del Secretario.

Art. 24. Las obligaciones del secretario serán las ordinarias á semejante cargo, y las que se detallan en el título IV que trata de la junta de profesores. Llevará tres libros en la forma siguiente:

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.